



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafos 1, 36 inciso d), 43 párrafo 1 inciso e), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

### D I C T A M E N

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida el 10 de septiembre del actual, durante el periodo de receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio por parte de la Diputación Permanente, y turnada a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **II. Competencia.**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa.**

La presente acción legislativa, tiene como propósito reformar los marcos normativos relacionados con el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, trasladando algunas atribuciones del Pleno a las Salas, fortaleciendo el trabajo de este órgano de justicia, entre otros preceptos legales que deben ser modificados para garantizar una justicia pronta y expedita.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

En principio, mencionan los promoventes que los órganos que integran los ámbitos del poder público tienen como punto de partida y límite de su actuación, la competencia y las formalidades que son establecidas por el legislador, como condicionantes para la emisión de actos que generen derechos y obligaciones hacia los particulares.

Asimismo, refieren que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Combate a la Corrupción, en dicha reforma se planteó la necesidad de "... crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

fiscalización y control de recursos públicos ... ", y que dicho sistema se integrará por las instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo del servidor público o particular que realicen hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función o cargo o comisión las realice en contra de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

De igual forma, exponen que se consideró atinente transformar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Tribunal Federal de Justicia Administrativa, modificando su estructura orgánica y asignándole nuevas competencias a las ya conferidas, por lo que ahora le corresponde imponer las sanciones a los servidores públicos de los tres poderes y órganos constitucionales autónomos de la federación por las responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que participen en hechos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias.

En ese mismo sentido, mencionan que la reforma también impactó al texto del artículo 116 de la Constitución Federal en el que se estableció que las Constituciones y leyes de los Estados deben instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones, de ahí que este Congreso del Estado de Tamaulipas procedió a la modificación del texto constitucional local para hacerlo acorde con el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, el 20 de abril del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Número 48 el Decreto No. LXIII-152, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción, en donde el Tribunal Fiscal del Estado, en términos de la reforma al artículo 58 fracción LVI de la Constitución Política local, se transformó en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas y orgánicamente, pasó de uno a tres magistrados en su integración, asimismo, se erigió como un tribunal dotado de autonomía para dictar sus fallos, que tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter fiscal, contencioso administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Aluden que derivado de lo anterior, el 31 de mayo de 2017, esta LXIII Legislatura tuvo a bien expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, a través del Decreto LXIII-182, publicado en el Anexo Extraordinario No. 10 del Periódico Oficial del Estado de fecha 2 de junio de 2017, teniendo como objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del referido órgano jurisdiccional.

Exponen, que actualmente el Tribunal de Justicia Administrativa local pertenece al Sistema Estatal Anticorrupción, y ejerce sus funciones en Pleno y en Salas Unitarias de mixta, presidida cada una por un Magistrado; sin embargo, consideran que una vez entrado en funciones el órgano jurisdiccional, se puede apreciar que existen disposiciones que burocratizan y dilatan el procedimiento jurisdiccional, por lo que, estiman necesario realizar diversas modificaciones a la ley de la materia, en aras de optimizar los trabajos judiciales, brindando mayor celeridad y claridad a los procesos ahí llevados a cabo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese tenor, consideran resulta necesario tomar las medidas parlamentarias que sean necesarias para fortalecer la legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que plantean hacer modificaciones relativas a las ausencias y licencias de los Magistrados, a los tiempos en que debe rendirse el informe anual del Tribunal por parte del Presidente, a los recursos administrativos; atribuciones de los Magistrados de las Salas Unitarias, a la resolución de los asuntos por parte de las Salas Unitarias y no por el Pleno, así como a diversas fases del procedimiento, ya que con relación a estos rubros existen previsiones en las leyes aplicables que resulta necesario perfeccionar para dotar de mayor eficiencia el accionar del órgano jurisdiccional, por lo que, se busca contar con una justicia más eficiente, pronta y expedita , fortaleciendo con ello el estado constitucional del derecho.

En ese sentido, es que consideran necesario realizar reformas a Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Primeramente, en cuanto a la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa**, proponen perfeccionar el procedimiento inherente al otorgamiento de licencias por ausencia temporal de los Magistrados, establecido en los artículos 13 y 14 de la ley antes referida, a fin de hacer más eficiente la expedición de este tipo de permisos, para que cuando la ausencia no exceda de tres días por motivo de comisión o representación, no sea necesario el trámite de la licencia, ello en virtud de que cuando a un Magistrado se le delega comisión o evento relacionado con el desempeño de sus funciones, por ende se ve obligado a solicitar licencia o permiso temporal, lo que consideran un acto innecesario, toda vez que, no se interrumpen los trabajos administrativos que atañen a los servidores públicos en mención, pues el objetivo de las licencias es permitir al funcionario ausentarse por un tiempo, el cual le impida seguir desarrollando sus tareas fundamentales y legales. Asimismo, proponen que las propias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

ausencias temporales se decreten como tal, siempre que las mismas se lleven a cabo en un periodo mayor de tres días y hasta por treinta, o bien, por incapacidad médica, ello en aras dar mayor claridad a los casos en que aplica la suplencia, ya que no se emplea en todas las situaciones.

De igual forma, por lo que respecta a las facultades del Pleno y de las Salas que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, proponen un cambio en las obligaciones y atribuciones que competen a cada uno de los órganos antes mencionados, proponiéndose para tal efecto reestructurar sus atribuciones a fin de expedir justicia bajos los principios constitucionales a los que se ciñe, toda vez que, el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, tiene algunas inconsistencias en el desarrollo del mismo, en el sentido de que algunas funciones que le competen al Pleno deben ser sustanciadas por las Salas, y de igual forma algunas que le competen a las Salas deben ser desarrolladas por el Pleno.

Por lo que hace a la **Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo**, proponen reformar la fracción I, del artículo 15 de la citada ley, con el fin de precisar con exactitud el plazo que el demandante tiene para ratificar, ya que de lo contrario, queda abierto por tiempo indefinido, generando incertidumbre para las partes que intervienen en el juicio.

En ese mismo sentido, consideran necesario reformar lo relativo a las notificaciones por correo certificado, señaladas en el último párrafo del artículo 20, para acotar la redacción del texto, a fin de darle mayor certeza y validez al acto jurídico, y garantizar la legalidad de la notificación. Asimismo, proponen reformar la fracción II y el párrafo quinto del artículo 22, toda vez que actualmente establece que la demanda deberá indicar el domicilio fiscal del demandante, por lo que estiman necesario realizar la separación de los supuestos, ya que en la actualidad un número importante de demandas provienen de trabajadores, quienes no están familiarizados con el domicilio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

fiscal y, hoy en día, el no proporcionar domicilio fiscal es causa de desechamiento, por eso estiman conveniente que este requisito sea eliminado, a fin de aplicar el mayor beneficio al gobernado.

Además, proponen adicionar un último párrafo al citado artículo 22, con el fin de que cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se requerirá en el primer acuerdo, para que señale domicilio; también proponen realizar modificaciones a la redacción del texto al párrafo tercero del artículo 25, a fin de darle coherencia al texto normativo, ya que hace referencia al artículo 21, siendo el artículo 23 el aplicable; igualmente, estiman necesario reformar las fracciones VI y VII, y adicionar la VIII al artículo 28, estableciendo los mismos requisitos para el demandado al momento de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, esto con el fin de darle igualdad procesal a las partes en el juicio; asimismo, proponen reformar el artículo 60, eliminando de la redacción del texto "de lo bien probado", ya que no es el momento procesal oportuno para considerar que los argumentos de las partes han sido probados, pues eso corresponde a la valoración que se haga en la sentencia.

En ese mismo sentido, en concordancia con la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas que faculta a las Salas para resolver los juicios hasta su conclusión, proponen reformar los artículos pertenecientes al Capítulo VII de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo referente a las Sentencias, dándole coherencia a las normas que son objeto de reforma en la presente iniciativa, ya que al ser ahora las Salas Unitarias las facultadas para resolver los Juicios hasta su conclusión, son dichos órganos los que emitirán las Sentencias derivadas de dichos procesos; además, proponen adicionar el artículo 96 Bis, con el objeto de normar la actuación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que este rubro se encontraba regulado en el artículo 61, el cual proponen reformar en su totalidad con la finalidad de otorgarle a las Salas Unitarias la facultad de emitir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

sentencias; de igual forma, derivado de la facultad de las Salas Unitarias para emitir sentencias, plantean precisar su competencia para asegurar su cumplimiento, facultándolas para imponer medios de apremio, dejando a salvo las facultades del Pleno para imponer las sanciones más drásticas en caso de incumplimiento y; sugieren se reforme el artículo 102, precisando las actuaciones tendientes a lograr la notificación de acuerdos y sentencias, tomando como base para ello el artículo 27 de la Ley de Amparo, cuya redacción otorga mayor seguridad jurídica para las partes intervinientes en el juicio.

Por último, en lo que respecta a la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas**, proponen realizar ajustes en torno a las atribuciones de autoridades relacionadas en materia de Justicia Administrativa, por lo tanto al estar vinculadas a los ordenamientos objeto de la presente acción legislativa, estiman factible modificar los artículos 107, 210 y 220, para definir competencias entre el Pleno del Tribunal y las Salas.

Finalmente, estiman necesario establecer un artículo transitorio, con relación a lo señalado en el último párrafo del artículo 22, en el que se establezca que los juicios en trámite en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se registrarán de conformidad con lo establecido en el texto vigente al momento del inicio del juicio.

#### **V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.**

En principio, es preciso mencionar que la presente acción legislativa tiene como propósito reformar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, ello a fin de fortalecer la legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para dotar de mayor eficiencia el





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

accionar del órgano jurisdiccional y poder brindar una justicia más eficiente, pronta y expedita, garantizando con ello el estado constitucional del derecho.

Cabe señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa, es un órgano que fue creado como parte del Sistema Estatal Anticorrupción y el cual es el encargado de sancionar los actos relacionados con faltas administrativas graves y tiene su fundamento legal de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción IV de la Constitución Política Local.

Es importante destacar que la estructura orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado está integrada por el Pleno, Magistrado Presidente y Titular de la Primera Sala, Transparencia, Órgano de Control, Magistrado Titular de la Segunda Sala, Magistrado Titular de la Tercera Sala, Secretaría General de Acuerdos, Dirección de Administración y Dirección de Informática.

Asimismo, el Tribunal está dotado de autonomía para dictar sus fallos, tiene a su cargo las controversias de carácter fiscal, contencioso administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, o sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, las propuestas planteadas en la presente iniciativa, van encaminadas a realizar diversas reformas a los preceptos legales bajo los cuales se rige el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, lo que permitirá un trabajo más eficiente de esta Institución jurídica, ya que las modificaciones a los ordenamientos jurídicos deben ser constantes y necesarias, siempre que su finalidad sea la generación del bien común, pues en primera instancia se facilita el acceso a una justicia pronta y expedita.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por lo aquí descrito, este órgano legislativo, estima procedentes las consideraciones bajo las cuales los promoventes justifican su acción legislativa, y para mayor claridad haremos alusión a cada una de ellas y en las cuales esta Comisión coincide en que son necesarias las reformas que se proponen realizar a nuestra legislación local aplicable, en base a lo siguiente:

1. En lo que respecta a la **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas**, consideramos procedente se realicen las modificaciones pertinentes a los artículos 13 y 14, pues las mismas van encaminadas a dar mayor eficiencia al procedimiento inherente al otorgamiento de licencias por ausencia temporal a los Magistrados, para que cuando la ausencia no exceda de tres días, por motivo de comisión o representación, no sea necesaria la tramitación de la licencia. Asimismo, las ausencias temporales, podrán decretarse cuando se consoliden en un periodo mayor a tres días y hasta por treinta días, o cuando se trate de una incapacidad médica, otorgando con ello un mejor desarrollo de las funciones de los Magistrados, sin que existan situaciones que obstaculicen el trabajo administrativo que les compete.

Por otra parte, derivado de la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se ciñe al mes de julio, se propone modificar el artículo 16 para establecer este mismo mes como el tiempo en el cual se rendirá el informe anual, en virtud de ser en esta fecha donde se cumple el año de creación y de trabajo del propio Tribunal.

En cuanto al artículo 26, se derogan diversas atribuciones del Pleno del Tribunal, para que estas mismas se adjudiquen como competencia de las Salas, con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

propósito de darle mayor celeridad y certeza jurídica a los procedimientos y resoluciones emitidas por este órgano.

En ese sentido y como y como ha quedado mencionado en el párrafo, las atribuciones derogadas del Pleno pasan a ser parte de las Salas, resulta necesario reformar el artículo 29 relativo a las facultades de las Salas, dando coherencia normativa a las modificaciones propuestas.

Ahora bien, en lo que concierne al artículo 43, se adiciona una fracción VI para establecer la facultad del órgano interno de control para nombrar a los funcionarios y el personal a su cargo, siempre bajo la premisa de que deberán atender el presupuesto asignado al Tribunal de Justicia Administrativa.

2. Por lo que hace a la **Ley del Procedimiento Contencioso y Administrativo del Estado de Tamaulipas**, estimamos procedentes las propuestas hechas por los promoventes, primeramente en cuanto la precisión del plazo que el demandante tiene para ratificar dentro de la fracción I, artículo 15, pues establecer el tiempo exacto, brindará mayor certeza jurídica a las partes que intervienen en el juicio, asimismo, en cuanto hace a la acotación del texto, del artículo 20, último párrafo, pues ello le dará mayor legalidad a la notificación, además de brindarle mayor validez y certeza al acto jurídico.

En ese mismo sentido, consideramos que la reforma al artículo 22, traerá consigo un mayor beneficio para los ciudadanos, pues actualmente la demanda debe incluir el domicilio fiscal del demandante, cuando muchas demandas son presentadas por trabajadores que no tienen conocimiento, ni se encuentran familiarizados con el domicilio fiscal, por lo que, estimamos necesario realizar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

separación de los supuestos, además de adicionar un último párrafo al citado precepto legal, en el que se establezca que cuando el domicilio señalado de la persona para recibir notificaciones, no se encuentre ubicado en el mismo lugar del órgano jurisdiccional, se le requerirá en el primer acuerdo para que señale domicilio.

Así también, consideramos pertinente establecer los mismos requisitos para el demandado al momento de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, pues ello le dará igualdad procesal a las partes en el juicio, de ahí que resulta necesario reformar las fracciones VI, VII y, adicionar una VIII al artículo 28.

Asimismo, para que exista coherencia con las reformas hechas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en cuanto a la facultad de las Salas para resolver los juicios hasta su conclusión, estimamos pertinente se reformen los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68 y 69 del Capítulo VII en lo que respecta a las sentencias, ya que las Salas Unitarias serán las que tendrán la facultad para emitir las sentencias que deriven de dichos procesos, de ahí que resulta necesario realizar los ajustes correspondientes a la redacción de dichos preceptos legales, a fin de que se precise que dicha atribución compete a las Salas, pues con ello se evitará la ambigüedad y le dará mayor claridad al texto normativo.

De igual forma, resulta necesario adicionar el numeral 96 Bis, en el que se norme la actuación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como también, precise la competencia de las Salas Unitarias y se les faculte para imponer medios de apremio, dejando a salvo las facultades del Pleno para imponer las sanciones más drásticas en caso de incumplimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por último, con la finalidad de otorgarles mayor seguridad jurídica a las partes que intervienen en el juicio, estimamos pertinente reformar el artículo 102, a fin de que se precisen las actuaciones tendientes a realizar para lograr la notificación de acuerdos y sentencias.

3. Finalmente, en lo que respecta a la **Ley de Responsabilidades del Estado de Tamaulipas**, este órgano legislativo considera pertinente realizar las modificaciones necesarias en cuanto hace a las atribuciones de las autoridades en materia de justicia administrativa, a fin de definir las competencias de las Salas y del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, toda vez que están vinculadas a los ordenamientos legales referidos con anterioridad, por lo anterior resulta necesario realizar las modificaciones pertinentes a los artículos 107, 210 y 220, lo que coadyuvará a que nuestra legislación tenga frecuencia normativa y así poder proporcionar las herramientas necesarias y suficientes a las autoridades competentes, ello en aras de brindar una justicia eficiente, expedita y pronta a los gobernados.

En ese tenor, bajo las consideraciones aquí expuestas, esta Comisión, estima pertinente declarar procedente la presente acción legislativa, señalando que la propuesta planteada, precisa de una manera más clara y concisa las atribuciones que competen a las autoridades en materia de justicia administrativa, evitando la ambigüedad en nuestros ordenamientos jurídicos, además de que trae consigo un beneficio para toda la ciudadanía, pues con ello se otorga mayor certeza jurídica y se garantiza el mejor funcionamiento de la institución jurídica.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman los artículos 14, párrafo primero, 16; 26 fracciones IX y X; 29, fracciones I, XV, XVII, XX y XXIII, y; 43, fracción V; se adicionan un párrafo tercero al artículo 13; las fracciones XXIV y XXV, recorriéndose la actual XXIV para ser XXVI al artículo 29, y; fracción VI, recorriéndose la actual VI para ser VII al artículo 43; y se derogan las fracciones VII, XXI, XXII y XXIII al artículo 26, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**Artículo 13.** Las...

En...

No se requerirá de licencia aprobada por el Pleno, en caso de ausencias temporales de los Magistrados que no excedan de tres días por motivo de comisión o representación oficial del Tribunal.

**Artículo 14.** Las ausencias temporales de los Magistrados por periodos mayores a tres y hasta por treinta días o por incapacidad médica serán suplidas por el Secretario correspondiente, en términos del reglamento interior del Tribunal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Si...

**Artículo 16.** Dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año, el Tribunal celebrará sesión solemne en la que el Presidente en funciones rendirá el informe anual correspondiente.

**Artículo 26.** Son...

I. a la VI...

**VII. Derogada.**

**VIII.** Dictar...

**IX.** Resolver los recursos de reclamación y revisión, en los términos que establece la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo resolverá los recursos de apelación y revisión, conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables;

**X.** Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, que no sean competencia de las Salas Unitarias, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas y en el reglamento interior del Tribunal;

**XI.** a la **XX**...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XXI. Derogada.**

**XXII. Derogada.**

**XXIII. Derogada.**

**XXIV. a la XXVIII...**

**Artículo 29. Los...**

I. Substanciar el procedimiento hasta la citación para sentencia, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión o error que notaren para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. También conocerá de las impugnaciones en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de inconformidad, revocación y reclamación, previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas;

II. a la XIV...

XV. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, resolver sobre aclaraciones de sentencia y de resoluciones de quejas relacionadas con el cumplimiento de las sentencias.

En caso de incidentes y recursos cuya resolución corresponda al Pleno, la Sala deberá formular el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno;

XVI. Dictar...





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XVII.** Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, y en su caso, determinar las medidas correspondientes para asegurar el cumplimiento de ejecutorias, así como dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en materia de amparo, relativas a sentencias dictadas por la Sala, de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, y en el reglamento interior del Tribunal;

**XVIII. y XIX...**

**XX.** Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción, en materia de faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, Contraloría Gubernamental y los Órganos Internos de Control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.

En caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos del Estado, en los términos de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables;

**XXI. y XXII...**

**XXIII.** Expedir certificaciones de las constancias que correspondan a la Sala;

**XXIV.** Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones legales aplicables;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**XXV.** Imponer las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos del Estado o municipales; y

**XXVI.** Realizar las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia le confieran la presente ley, el reglamento interior del Tribunal u otros ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 43.** Son...

**I.** a la **IV**...

**V.** Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;

**VI.** Nombrar y remover los funcionarios y el personal a su cargo, atendiendo a las necesidades para la realización de sus funciones, y al presupuesto asignado al Tribunal; y

**VII.** Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 15, párrafo primero, fracción I; 20, párrafo tercero; 22, párrafo primero, fracción II, párrafo primero y párrafo quinto; 25, párrafo tercero; 28, fracciones VI y VII; 60, párrafo primero; 61, párrafos primero y quinto; 62, párrafo primero; 63, párrafo único; 64 párrafos segundo y tercero; 67; 68; 69; 71, párrafo primero, fracciones I y sus incisos b) al d), recorriéndose en su orden para ser b) y c); II, párrafo único e incisos b), párrafo primero y tercero, c) al f); III, párrafo primero, tercero, cuarto y quinto, y; IV, párrafo último; 95, párrafo primero y fracción V; 99, párrafo cuarto, fracción III y 102; se adicionan un párrafo noveno al artículo 22; fracción VIII y un segundo párrafo recorriéndose los actuales para ser tercero y cuarto al artículo 28; un párrafo cuarto al inciso b), de la fracción II al artículo 71; un párrafo segundo al artículo 95; 96 Bis y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 61; y el actual párrafo segundo del artículo 95, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**Artículo 15.-** Procede...

I. Por desistimiento del demandante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse personalmente ante la Sala Unitaria del Tribunal o anexarse la manifestación ante fedatario público dentro del plazo de tres días posteriores a la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;

II. a la VIII...

El...

**Artículo 20.-** La...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Para...

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

### **Artículo 22.- La...**

I. El nombre...

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Tribunal, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

El domicilio...

III. a la X...

En...

En...

En...

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II, III y VIII, el Magistrado desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, IX y X, el Magistrado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si...

Si...

Cuando...

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se requerirá en el primer Acuerdo, para que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo o de resultar no localizable, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

**Artículo 25.-** Se podrá...

I. a la V...

En...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23 de esta Ley.

Si....



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

De...

**Artículo 28.-** El demandado...

I. a la V...

**VI.** Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora;

**VII.** Las pruebas que ofrezca; y

**VIII.** El domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede del Tribunal, señalando el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se requerirá para que señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo o de resultar no localizable, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista.

Tratándose...

En caso...

**Artículo 60.-** El Magistrado, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer...

**Artículo 61.-** La sentencia se pronunciará por el Magistrado de Sala Unitaria, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio, haciendo del conocimiento de las partes, el acuerdo respectivo. La emisión del cierre de instrucción, producirá el efecto de citación para sentencia.

El... **(Se deroga)**

De... **(Se deroga)**

El...

Cuando el Magistrado no emita la sentencia correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre de instrucción, las partes podrán interponer excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, el que tendrá por efecto requerir al Magistrado, que emita la sentencia correspondiente, en los términos dispuestos en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Para...

**Artículo 62.-** Las sentencias de la Sala, se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Las...

Tratándose...

En...

Hecha...

**Artículo 63.-** Las sentencias que dicte la Sala Unitaria, con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a la III...

**Artículo 64.-** Se...

I. a la V...

Para...

a) al f)...

La Sala, podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala Unitaria, deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

**Artículo 67.-** La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala Unitaria que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que\_ fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

**Artículo 68.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no emite sentencia dentro del plazo señalado en esta Ley.

**Artículo 69.-** Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado emita la sentencia respectiva. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.



**Artículo 71.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 65 de esta Ley, la Sala Unitaria podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

I. El Magistrado de Sala podrá de oficio, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo, las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá...

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, podrá requerir al superior jerárquico de aquella para que en el plazo de tres días, la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, dará cuenta al Pleno, quien podrá tomar las siguientes medidas:

1. Decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

2. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia;

3. Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Pleno dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida; y

c) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, el Pleno pondrá en conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento;

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante el Magistrado que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá...

1. al 4...

La...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante el Magistrado que dictó la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca o tenga



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

conocimiento del acto u omisión de que se duele. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En...

El Magistrado, en su caso, ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de tres días en el que justificará el acto que provocó la queja.

Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución;

**c)** En caso de repetición de la resolución anulada, el Magistrado hará la declaratoria correspondiente, anulando la misma y la notificará a la autoridad responsable, previniéndole de no reincidir.

Además, al resolver la queja, el Magistrado impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo;

**d)** Si el Magistrado resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir, apercibiendo que de no dar cabal cumplimiento, dará cuenta al Pleno, para que proceda conforme al procedimiento establecido en la fracción I, inciso a) y en su caso, inciso b) de este artículo;



e) Si el Magistrado comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comuniquen esta circunstancia al superior jerárquico de ésta;

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Magistrado declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; y

g) Durante...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En...

El Magistrado requerirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado, resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si el Magistrado resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último, al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y le impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente entre treinta y sesenta días de su salario, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.

También...

#### IV. A...

Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

**Artículo 95.-** Las sentencias definitivas que emitan las Salas Unitarias, podrán ser impugnadas, por los particulares; y por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo en ambos casos, el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Tratándose de autoridades, podrán interponer el recurso de revisión siempre que se refiera a los siguientes supuestos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

I. a la IV...

V. Sea una resolución sobre condenación en costas o indemnización, prevista en el artículo 8 de esta Ley;

VI. y VII...

El... **(Se deroga)**

En...

**Artículo 96 Bis.-** Las resoluciones que sean competencia del Pleno, se pronunciarán por unanimidad o mayoría de votos de sus Magistrados integrantes. Para este efecto, el Magistrado a quien haya correspondido la substanciación, formulará el proyecto respectivo dentro de los plazos correspondientes. El Secretario General de Acuerdos lo deberá enlistar para su discusión y aprobación en la sesión que corresponda del Pleno. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

El Magistrado, que tendrá el carácter de ponente, podrá retirar el proyecto antes de las deliberaciones. Si en la sesión correspondiente no se llega a un consenso, la discusión se aplazará para su continuación en la sesión posterior inmediata. Ningún proyecto podrá ser aplazado por más de dos veces sin decisión del Pleno.

De no lograrse la unanimidad o de no aceptar el Magistrado ponente, las opiniones de la mayoría, el proyecto pasará al Magistrado que le siga en número para que formule un nuevo proyecto adoptando la postura mayoritaria. El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado. En todo caso, el Magistrado disidente deberá formular



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

su voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

En su resolución, el Pleno también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su sentencia la Sala correspondiente.

El engrose de la resolución no deberá pasar del plazo de cinco días.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

**Artículo 99.-** Las...

Cuando...

Tratándose...

Una...

I. y II...

III. El auto de la Sala que dé a conocer a las partes que ha quedado cerrada la instrucción;

IV. a la VIII...

**Artículo 102.-** Las notificaciones personales, se harán de acuerdo con las siguientes reglas:





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el municipio que comprende la Sede del Tribunal:

**a)** El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;

**b)** Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

**c)** Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista, pudiendo el órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;



II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, se podrá utilizar el Servicio Postal Mexicano para llevar a cabo la formal notificación, a través del servicio de acuse de recibo; y

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto o no localizable:

a) Las notificaciones personales a las partes se efectuarán por lista; y

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad demandada para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento administrativo la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el procedimiento de origen.

La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los artículos 107; 210, párrafo segundo y 220, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 210.** Los...

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**Artículo 220.** Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el Pleno del propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En relación a lo señalado en el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas del presente Decreto, los juicios que se hayan iniciado en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.






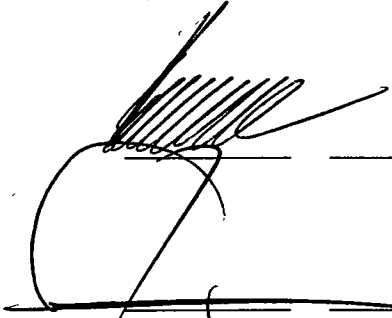

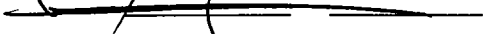

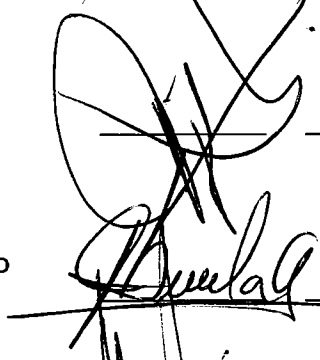



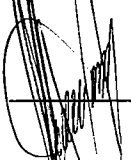
**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

### COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. BRENDA GEORGINA CÁRDENAS THOMAE PRESIDENTA		_____	_____
 DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA SECRETARIO		_____	_____
 DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO VOCAL		_____	_____
 DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
 DIP. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ VOCAL		_____	_____
 DIP. MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO VOCAL		_____	_____
 DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.